

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2020-00151-00
DEMANDANTE	SKYNET DE COLOMBIA SAS E.S.P
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante mensaje de datos del diecisiete (17) de noviembre del presente año¹, la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, debido que para la fecha y hora prevista para la misma tiene programado vuelo aéreo entre ciudades en Europa, resaltando que por políticas de la aerolínea no puede modificar los tiquetes².

Así las cosas, el Despacho considera pertinente acceder a la referida petición, en aras de garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta las circunstancias advertidas por la profesional del Derecho que representa los intereses de la parte actora.

En tal sentido, se **FIJA** el día **15 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.**, como nueva fecha para llevarse a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se **EXHORTA** a los apoderados de las partes a dar cumplimiento al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022³, el cual señala el deber de enviar a los canales digitales de los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

63

¹ Visible archivo «42SoporteCorreoSolicitudAplazamiento» del expediente electrónico.

² Visible archivo «43EscritoSolicitudAplazamientoAudiencia» del expediente electrónico.

³ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Expediente: 91001-33-33-001-2021-00073-00
Ejecutante: **CONSORCIO CFM & N**
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Se pronuncia el Juzgado sobre esta demanda¹ donde se pretende, se libre mandamiento de pago a favor del consorcio demandante y en contra de este departamento por²:

- i. **\$232.658.267.08**, valor de la **factura de venta 266** suscrita por el representante del consorcio actor y radicada en la gobernación el 14 de noviembre de 2019.
- ii. Los intereses moratorios causados desde la presentación de esa factura y hasta su pago.

Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante señala³, en síntesis:

1. El 14 de noviembre de 2019 expidió y envió a la Gobernación del Amazonas la factura de venta 266 por \$232.658.267.08, expedida dentro del contrato de consultoría 1308 de 2013 celebrado entre las partes.
2. Esa factura, **“(…) describe claramente el objeto del contrato de consultoría en virtud del cual fue expedida”**, y no ha sido rechazada ni devuelta por la demandada, entendiéndose aceptada conforme al artículo 773 del Código de Comercio.

¹ Remitida por falta de competencia (factor cuantía) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C (11Auto.pdf).

² 01Demanda.pdf, pág. 2.

³ 01Demanda.pdf, págs. 1 y 2.

3. A la fecha de presentación de la demanda no se ha realizado el pago, transcurriendo más de un año desde que la gobernación recibió la aludida factura de venta.
4. *“La obligación cuyo pago se reclama es clara, expresa y exigible”.*
5. **“Mediante comunicación SPDT-160 del 14 de octubre de 2020 la Gobernación de Amazonas a través de la Secretaría de Planeación y desarrollo territorial, da alcance al derecho de petición del demandante informando que la factura No. 266 de que se trata este proceso, hace parte del expediente del contrato 1308 de 2013 desconociendo los motivos por los cuales no se ha dado pago a la misma”⁴ (sic) (se destaca).**

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos *“(…) derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)”* (se resalta).

Así mismo, conforme al numeral 7º del artículo 155 de esa Ley, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia *«De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»⁵*, razón por la cual este juzgado también es competente atendiendo a que en la demanda se indica que el valor de la factura reclamada es de \$232.658.267.08⁶.

Igualmente, este estrado judicial también es competente para conocer de este asunto en virtud del factor territorial, como lo prescribe el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que **“en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales {la competencia} se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”** (se resalta), teniendo en cuenta lo afirmado en el hecho 6 de la demanda⁷.

2. Conciliación

⁴ Hecho 6 de la demanda, archivo 1, pág. 2.

⁵ La demanda se presentó el 24/11/2020 (archivo 7), es decir, antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, modificatoria del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ 01Demanda.pdf, pág. 2.

⁷ 01Demanda.pdf, pág. 2

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (núm. 1, inc. 2) antes de ser modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que, en los asuntos distintos a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida⁸, es decir, es facultativa.

Además, conforme al inciso 2º del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, “*no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial* o cuando quien demande sea una entidad pública (...)”^{9 10}.

Igualmente, la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios, conforme lo normado por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, no siendo este el caso.

3. Naturaleza Jurídica del Título Ejecutivo Contractual

De Conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestarán mérito ejecutivo “(...) *los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*” (se resalta).

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La obligación es **expresa** cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo pues impone una conducta de dar, hacer o no hacer; es **clara** cuando sus elementos (sujeto

⁸ La demanda se presentó el 24/11/2020 (archivo 7), es decir, antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, modificatoria del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁹ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE en sentencia C-834 de 2013 de la Corte Constitucional.

¹⁰ En el mismo sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 31 de agosto de 2015, Radicado 25000-23-41-000-2014-01513-01.

activo y pasivo, vínculo jurídico, prestación u objeto) están determinados o pueden determinarse con la simple revisión del título ejecutivo y, **exigible** cuando no está sometida a plazo o condición, o cuando el primero ha fenecido y la segunda se ha cumplido¹¹.

Igualmente, el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 precisa que, cuando se trate de títulos ejecutivos “los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”^{12 13}. Además, para este proceso el requisito de autenticidad solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aportan en original o en copia auténtica.

Ahora, “ (...) **cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra**”¹⁴(se resalta).

En el mismo sentido, “(...) **Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.**

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 30 de mayo de 2013, radicado 5000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

¹² Sala Plena, Sección Tercera, Consejo de Estado, Sentencia Unificación 28/09/13, Expediente 25022. Allí se indicó que:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc)” (se destaca).

¹³ Ver Sección Tercera, Subsección «A», Auto de 9 de diciembre de 2013, expediente 47487, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Al respecto, “para efectos del trámite de un proceso ejecutivo, la parte ejecutante se encuentra obligada a cumplir con el requisito de autenticidad para efectos de que los documentos allegados al expediente constituyan título de recaudo que se quiera hacer valer, escenario este que constituye una excepción a las reglas establecidas en la sentencia de unificación que otorgó valor probatorio a aquellos documentos obrantes en copia simple al interior de los procesos ordinarios contencioso administrativos” (se resalta).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, determinación del 22 de agosto de 2013, radicado 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012).

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (El subrayado y negrilla no corresponde al texto)"¹⁵.

Concordante con lo expuesto, en tratándose de **facturas de bienes o servicios prestados** el título ejecutivo, estará integrado por¹⁶:

- i. El original o copia autenticada del contrato estatal y, acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.
- ii. La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.
- iii. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías¹⁷ o del sello colocado en el contrato que dé cuenta sobre su aprobación, si son exigibles.

¹⁵ Pronunciamento de 25 de mayo de 2017, donde la sección primera del Consejo de Estado en la tutela 11001-03-15-000-2017-00273-00, recordó la determinación del 24 de enero de 2011, proceso 00442-01 (37.711) donde se explicó lo anotado.

¹⁶ Ver Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Sexta edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R., 2021, págs. 116 y 117, 118 a 120.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

- iv. Copia autentica del acto administrativo que confirió la delegación para contratar si a esta hubo lugar.
- v. **Las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios por la persona o funcionario designado contractualmente para tal fin.**
- vi. **Las actas parciales de obra o servicios, original de las facturas de los bienes o servicios prestados con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, y cuentas de cobro¹⁸.**
- vii. Así mismo, conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993 los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación y, en la respectiva acta constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Agrega la norma que para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

También, aclara que la liquidación a que se refiere ese artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

De igual forma, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, **definió la factura** como:

«... un título valor¹⁹ que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

¹⁸ Al respecto, el artículo 19 del decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 18 de la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, señaló:

«Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente cuando los Tratados Internacionales o las Leyes así lo exijan».

¹⁹ La definición y características de los títulos valores se encuentran en los artículos 619 a 647 del Código de Comercio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación» (se resalta).*

Además, el Estatuto Tributario en su artículo 615 señala que **“para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.**

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta”.

Igualmente, el artículo 616-1 del mismo estatuto, modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, señaló que la **“factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.**

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional” (se destaca).

Así mismo, su aceptación y requisitos se encuentran contemplados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio. **Debe entonces aportarse factura original para que pueda tener los efectos de título valor como lo señala el artículo 772 del Código de Comercio, cuyo contenido debe ser aceptado expresamente por el ejecutado como beneficiario de los servicios materia del contrato ya sea mediante escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, debe constar el recibo de la mercancía o del servicio

por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y, la fecha de recibo (art. 773, C.CO).

Igualmente, en cuanto a sus requisitos el artículo 774 del mismo código, indica que son; la fecha de su vencimiento y recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. En el mismo sentido, el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. Dicha norma también advirtió:

*«...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. **Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.***

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas» (se resalta).

Debe advertirse que, para acudir a este proceso también debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos para la ejecución del contrato luego de perfeccionado, y la satisfacción de las obligaciones contractuales a cargo de la parte actora.

4. Caso Concreto

4.1. Caducidad, existencia y exigibilidad de las obligaciones reclamadas

Al respecto, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que, **“cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”** (se resalta).

A continuación, se estudia la documentación aportada como título ejecutivo luego de la gestión adelantada por la Secretaría²⁰ para su incorporación al expediente:

²⁰ Archivos 24 y 25 del expediente.

Copia de la **factura de venta 266 por \$232.658.267,08²¹** emitida por el Consorcio CFM & N el 14 de noviembre de 2019, con ocasión del **contrato de consultoría 1308 de 2013** “(...) **PARA EL ESTUDIO LEGAL, MERCADO, AMBIENTAL, RIESGOS, FINANCIEROS, PLAN MAESTRO Y TECNICOS: LEVANTAMIENTOS, DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS, ESTRUCTURAL, ESTUDIOS DE SUELOS, PRESUPUESTO Y CANTIDADES DE OBRAS – PARA LOS HOSPITALES LOCALES DE LETICIA – PTO NARIÑO Y PUESTOS DE SALUD CORREGIMENTALES: PEDRERA – TARAPACA – CHORRERA – PTO SANTANDER – ARICA – MIRITI – ENCANTO SAN RAFAEL Y LA VICTORIA – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS PARA LA MODERNIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA RED PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**” (se destaca).

Sin embargo, para tener los efectos de un título valor conforme a los artículos 621 y 772²² del Código de Comercio, debía aportarse su original y debía ser aceptada expresamente por la Gobernación del Amazonas como beneficiaria de los servicios materia del contrato de consultoría 1308 de 2013 relacionados en precedencia, mediante escrito colocado en esta o en documento separado, físico o electrónico, lo cual no ocurrió.

Así mismo, en esta falta la constancia de recibo del servicio de consultoría prestado por el Consorcio CFM & N a la Gobernación del Amazonas, incluyendo el nombre, identificación o la firma de quien recibió esa factura y la fecha de su recibo, conforme lo dispuesto por el artículo 773 del estatuto comercial, teniendo en cuenta que en esta se consignó: **“PAGO EQUIVALENTE A LA ENTREGA FINAL CORRESPONDIENTE CON EL ACTA DE COSTOS DE CONSULTORÍA CONTRA LA ENTREGA Y RECIBO A SATISFACCIÓN POR LA INTERVENTORÍA DE LOS INSUMOS CORRESPONDIENTES A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORIA No 1308”** (se resalta).

Tampoco, satisface los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues no incluyó la fecha de su vencimiento y recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibirla por parte de la Gobernación del Amazonas. El Consorcio CFM & N omitió dejó constancia (en el original de esa factura, la cual no se evidencia hubiera aportado) del estado de pago de la suma reclamada ni sus condiciones de pago si a ellas hubo lugar.

Ahora bien, la factura 266 no puede entenderse aceptada de manera tácita al tenor del artículo 773 del Código de Comercio, como lo pretende el consorcio demandante pues para su pago se requería el recibo a satisfacción por la interventoría de los insumos

²¹ 26FacturaVentaN°266.pdf

²² “Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

correspondientes a la ejecución del contrato de consultoría 1308, es decir, su pago estaba sometido a una condición²³, la cual no se acreditó haberse cumplido.

En cuanto a la “*comunicación SPDT-160 del 14 de octubre de 2020*”²⁴ de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Gobernación del Amazonas, esta corresponde a la respuesta a un derecho de petición que hiciera el representante legal del consorcio demandante.

Allí, se explica que, la administración saliente no hizo entrega formal del expediente del contrato 1308 de 2013, el cual consta de la factura 266 “*en la cual se describe que el equivalente al pago corresponde a la entrega final dentro de la ejecución*” de ese contrato, “*todo con sus respectivos soportes*”.

Aclara que, “*en cuanto al oficio al que se hace referencia emanado por la señora GLADYS SANTANA MARTINEZ, este despacho desconoce los motivos por los cuales argumenta que no se puede realizar el pago*”, y respecto a este afirmó que, una vez realizados los trámites administrativos respecto al cdp que lo respaldaba presupuestalmente “*el expediente con sus respectivos soportes*” se radicaría en el área de contabilidad para tal fin, sin que a la presente hubiera procedido en tal sentido.

Comunicación de la cual no puede advertirse la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del consorcio demandante y en contra de este departamento.

Entonces, revisada la documentación allegada con la demanda se encuentra que no reúne los requisitos del título ejecutivo señalados en los artículos 215 y 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que, conforme a la última disposición solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, pues no se aportó el contrato de consultoría 1308 de 2013, ni la documentación que pudiera dar cuenta de las obligaciones contraídas por las partes, su cumplimiento y/o exigibilidad ni su liquidación, ni tampoco entrega final, acta de costos de consultoría, ni recibo a satisfacción por la interventoría de los insumos correspondientes a su ejecución.

Así las cosas, no existe certeza respecto a que la parte ejecutante hubiera dado cumplimiento al contrato de consultoría 1308 de 2013 ni que hubiera cumplido con los servicios relacionados en la copia de la factura 266 ni allegó documentación alguna proveniente de la entidad demandada contentiva de obligaciones expresas, claras y exigibles a su favor, razón por la que tampoco es posible contabilizar el término de caducidad para el cobro ejecutivo.

²³ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Auto del 19 de julio de 2017, Expediente 58.341, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

²⁴ 27EscritoRespuestaGobernacion.pdf.

En el mismo sentido, es importante precisar que *“en el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 422 del CGP], pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento(s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]”*²⁵ y, así mismo *“en el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”*²⁶ (se destaca).

Entonces, el *“juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible”*²⁷.

En conclusión, *“...en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor”*²⁸, pues respecto a la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que se eliminaron las diligencias previas del Código General del Proceso²⁹, el juez administrativo debe³⁰ :

- **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), Bogotá, D.C., providencia 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01(58785), Bogotá, D.C., providencia de 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²⁹ Al respecto consultar los artículos 94, 185, 423 y 430 del Código General del Proceso.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

En este orden de ideas, como en este caso no se encuentran satisfechos los presupuestos para conformar título ejecutivo alguno, pues no se advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante derivada de la factura y comunicación aportada, se impone entonces, negar el mandamiento de pago solicitado.

Por otra parte, se reconoce personería como apoderada del consorcio demandante a la abogada Sandra Lorena Martínez Rodríguez, cédula de ciudadanía 52.416.604, tarjeta profesional 52.416.604 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Lorena Martínez Rodríguez, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: **EJECUTIVA**
Radicación: 91001-33-33-001-2022-00285-00
Ejecutante: **BIENESTAR IPS SAS**
Ejecutado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**

Se pronuncia el Juzgado sobre esta demanda donde se pretende, se libre mandamiento de pago a favor de la IPS demandante y en contra del hospital demandado por **\$191.543.004**¹, representados en las siguientes facturas y sus intereses moratorios:

Factura	Fecha	Vencimiento	Radicación	Valor
50114	31/01/2020	28/02/2020	20/04/2020	\$ 20.930.184
50226	18/03/2020	17/04/2020	1/06/2020	\$ 85.306.410
50237	31/03/2020	30/04/2020	1/06/2020	\$ 85.306.410
Total				\$ 191.543.004

Así mismo, se indica que estas derivan de los contratos 256 de 3 de mayo de 2019, Otrosí modificatorio; contratos 178 de 1 de febrero de 2020, y 972 del mismo año.

Sin embargo, debe advertirse que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la **Resolución 002118 de 27 de abril de 2020**, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la entidad demandada por el término de un (1) año² (hasta el 27 de abril de 2021).

De igual forma, en el literal b) de su artículo 3, ordenó como medidas preventivas conforme al artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010³, entre otras, la **“comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de**

¹ 02EscritoDemanda.pdf, pág. 4.

² Artículo primero.

³ “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes”.

Así, conforme al aludido artículo 9.1.1.1.1 el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios dispondrá como medidas preventivas obligatorias, entre otras, la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, **sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006⁴** y, la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad⁵.

Concordante con lo anterior el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006⁶, señala que **a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.**

Añade esa norma que, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

También advierte esa disposición que, el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Precisado lo anterior, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud en su Resolución 005234 de 27 de abril de 2021⁷ (art. 1), prorrogó la medida de

⁴ Literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

⁵ Literal e) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

⁶ “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”.

⁷ “Por la cual se prorroga la medida intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada mediante la Resolución 002118 del 27 de abril de 2020 a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – Amazonas identificada con el NIT 838000096-7”.

intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA consignada en la Resolución 002118, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de abril de 2021 hasta el 27 de abril de 2022.

Luego, el Ministerio de Salud y Protección Social en su Resolución Ejecutiva 087 de 26 de abril de 2022⁸, autorizó la prórroga del término de la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA (artículo 1), por el término de un (1) año contado a partir del 28 de abril de 2022 hasta el 27 de abril de 2023 (parágrafo).

En este orden de ideas, conforme lo analizado en líneas precedentes se dispondrá remitir esta demanda y sus anexos al agente especial interventor de la ESE Hospital San Rafael de Leticia para lo de su cargo.

De igual modo, conforme al artículo 9.1.1.1.1⁹ del Decreto 2555 de 2010¹⁰, se dispondrá notificar personalmente esta determinación al agente especial interventor de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia, actualmente su representante legal¹¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR esta demanda y sus anexos al agente especial interventor de la ESE Hospital San Rafael de Leticia para lo de su cargo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta determinación al agente especial interventor de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia, su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

⁸ “Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – departamento de Amazonas, identificada con el NIT 838000096-7”.

⁹ “...no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.

¹⁰ “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00181-00
DEMANDANTE	EDGAR HERNANDEZ MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Edgar Hernández Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.879.374, mediante correo electrónico el 9 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **24 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **24 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

¹ Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 73**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo “02Demanda-Anexo.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 65 a 66**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **EDGAR HERNANDEZ MOSQUERA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Pág. 65 a 66 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00029-00
DEMANDANTES	JOSE ANTONIO MONTENEGRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que una vez notificado el auto admisorio de la demanda y transcurridos los términos legales, la parte demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, sin proponer excepciones previas. Por su parte este despacho no encuentra excepciones de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso que se deban declarar de oficio.

Ahora bien, la parte actora con la demanda, y la demandada con su contestación, no solicitaron pruebas que deban practicarse, ni este despacho encuentra ninguna de oficio que deba decretarse.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Archivo electrónico denominado "18ContestacionDepartamentoAmazonas.Pdf" del expediente electrónico.

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. **El actor fue nombrando** mediante Resolución N° 0078 del **20 de enero de 2015**, por vacancia temporal en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 03.
2. El **03 de marzo de 2020**, Departamento del Amazonas, expidió la resolución N°0390 mediante la cual se dio por **terminado el nombramiento** en provisionalidad por vacancia temporal del Actor, del cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 03.
3. Por medio de Resolución N° 0070 del 2 de marzo de 2020, se realiza el **nombramiento en vacancia DEFINITIVA** de la señora Gonzala Baos González como auxiliar de servicios generales, código 470 grado 03, en la planta de la Secretaria de Educación de Departamental.
4. Por tratarse de un acto administrativo de nombramiento en vacancia definitiva es de carácter definitivo y motivado que puso fin a una actuación administrativa, debió otorgarse la oportunidad al funcionario desvinculado interponer lo recursos de ley, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si (i) existe lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 0390 de 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se da por terminado un nombramiento, y de ser así, ii) establecer si debe anularse la Resolución N°0070 de 2 de marzo de 2020, por medio de la cual se da un nombramiento en vacancia definitiva de la señora Gonzala Baos Gonzáles por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor a ser nombrado en vacancia definitiva.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

De otra parte, el Despacho advierte que la ciudadana Gonzalo Baos Gonzáles fue nombrada a través de la resolución demandada y sobre la cual se pretende su nulidad por medio de este proceso, en consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de este tercero, este despacho considera se debe vincular al proceso en calidad de Litis consorte necesario, notificándole la demanda y el auto admisorio y concediéndole el termino de ley para su defensa. Transcurridos los términos otorgados, procédase a notificar personalmente nuevamente este auto, para que el vinculado manifieste lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de la ciudadana Gonzalo Baos Gonzáles, el Despacho la vincula al proceso en calidad de Litis consorte necesario. Para el efecto por secretaria notifíquesele el auto admisorio, concediéndole el termino de ley para su defensa. Transcurridos los términos otorgados, procédase a notificar personalmente nuevamente este auto, para que el vinculado manifieste lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía. N° 1.082.044.532 y T.P. N° 210.900 del C.S. J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "23EscritoAnexosPoderGobernacion.Pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00063-00
DEMANDANTES	JESUS ANDRES RIVERA DURAN
DEMANDADO	NACION- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que una vez notificado el auto admisorio de la demanda y transcurridos los términos legales, la demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, sin proponer excepciones previas. Por su parte este despacho no encuentra fundamento para decretar de oficio la prosperidad de alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la parte actora y la demandada no solicitaron pruebas que deban practicarse, ni este despacho encuentra ninguna de oficio que decretar.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Archivo electrónico denominado "16SoporteContestacionDemandaCasur.Pdf" del expediente electrónico.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. El actor ingreso al servicio como alumno de la Policía Nacional según Resolución N° 00166 del 06 de mayo de 2003 y escalafonado en el nivel ejecutivo con Resolución N° 002176 de 09 de octubre de 2003, alcanzando el grado de intendente (IT) de la Policía Nacional.
2. Sostiene el demandante que, al obtener el grado de intendente por incorporación directa, asumió las condiciones de equivalencia previstas en el artículo 13 del Decreto Ley 132 de 1995 para el grado de sargento segundo regido por el Decreto Ley 1212 de 1990; y que la ley 923 de 2004 estableció un límite mínimo y máximo para acceder a la asignación de retiro a quienes ingresaran a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva norma y segundo, un especial régimen de transición aplicable a todos los miembros de la fuerza pública que estuvieran en actividad a 31 de 2004.
3. Afirma el actor, cumplió con los requisitos que el legislador estableció en el Decreto 1212 de 1990 y en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, es decir su ingreso a la institución fue antes de la entrada en rigor de la Ley marco y al momento del retiro contaba con más de 15 años de servicio activo en la misma.
4. Mediante oficio N° 202121000047451Id:645135 del 05 de abril del año 2021, signado por el señor Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

LEGUIZAMON en calidad de Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR), le niegan su derecho a la asignación de retiro argumentando que no cumple con los requisitos del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 754 del 30 de abril de 2019, pues en su criterio debe superar los 20 años de servicio. Contra este acto no se otorgaron recursos.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si (i) se debe inaplicar por vía de Excepción de Inconstitucionalidad el artículo 1 del Decreto 754 de 2019, ii) establecer si debe anularse por ilegal el acto administrativo identificado como el oficio N° 202121000047451Id:645135 del 05 de abril de 2021, mediante el cual se niega el derecho a la asignación de retiro por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse de conformidad con el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 754 del 30 de abril de 2019, al asistirle derecho al actor a la asignación de retiro.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del

artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía. N° 79.763.578 y T.P. N° 221.646 del C.S. J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo "18PoderCasur.Pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00070-00
DEMANDANTES	JAISON ALFONSO IBAÑEZ ALGARIN
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-DIRRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que una vez notificado el auto admisorio de la demanda y transcurridos los términos legales, la demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹ y no propuso excepciones previas. Por su parte este despacho no encuentra excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso que se deban declarar de oficio.

Ahora bien, las partes no solicitaron la práctica de pruebas, ni este despacho encuentra ninguna de oficio que sea necesaria decretarse.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben decretar pruebas que practicar para establecer los hechos acontecidos.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Archivo electrónico denominado "25SoporteCorreoContestacionDemandaMin Defensa.Pdf" del expediente electrónico.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. La demanda fue interpuesta por el señor, Jaison Alfonso Ibáñez Algarin identificado con cedula de ciudadanía N° 12.636.092 quien laboró para el servicio activo de la Armada Nacional desde el 1 de julio de 1998, hasta el 22 de noviembre de 2019⁶.
2. Mediante Resolución N° 0319 de 20 de febrero de 2020, se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas con fundamento en el expediente N° 4126369092 de 2020.
3. El actor solicita la NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, se condene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, a reconocer y pagar la RELIQUIDACION DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS, aplicando el régimen de retroactividad en las cesantías definitivas.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si (i) existe lugar a declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N°0319 de 20 de febrero de 2020, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas con fundamento en el expediente

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁶ Archivo “02AnexosDemanda” expediente electrónico, pagina 6.

Nº412636092 de 2020, y de ser así, ii) establecer si debe Ordenarse a la Nación- Ministerio de defensa Nacional-Armada Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, a reconocer y pagar la RELIQUIDACION DE LAAS CESANTIAS DEFINITIVAS al demandante por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, aplicando el régimen de retroactividad en las cesantías definitivas, esto es liquidar las cesantías con dicho régimen reconociendo y pagando un (1) mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional como lo establece la Ley 6 de 1945, artículo 17, literal a⁷.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el

⁷ Archivo Visible “02AnexosDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00001-00
DEMANDANTE	FREDY MATURANA BORJA
DEMANDADO	PROCURADURIA REGIONAL DE AMAZONAS PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor FREDY MATURANA BORJA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.814.895, mediante correo electrónico el 16 de diciembre de 2021¹, quien actúa a través de apoderado, contra la Procuraduría Regional Amazonas para la vigilancia Administrativa, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *“Se Declare la nulidad de los actos administrativos de primera instancia N° IUS-E-2018-184034, y de segunda instancia IUC-D-2018-1105117, por estar los mismos viciados de nulidad, vulnerar el debido proceso, y el derecho a la defensa.*
2. *A manera de restablecimiento del derecho se reintegre al docente Fredy Maturana Borja, al cargo que desempeñaba en el departamento de Amazonas como docente coordinador de la institución educativa villa Carmen del corregimiento de Tarapacá, se reintegren los dineros que mi cliente debe devengar con el cargo que tenía dicha entidad.*
3. *Que se decrete el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y la aflicción al que fue sometido el señor Fredy Maturana Borja identificado con cedula de ciudadanía N° 4.814.895 de Bagado Choco, con la expedición de los actos administrativos hoy demandados, tasados en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, no obstante un mejor criterio, teniendo en cuenta que estos fueron causados, por la realización de un proceso disciplinario ilegal, en el fallo el servicio del tren disciplinario, violado derechos fundamentales de mi cliente” ...*

¹ Visible en el archivo “01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en el CPACA.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, en especial en el Art. 161 Numeral 1° y Art. 162 Numeral 8°

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Art. 162 Numeral 8°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

² Archivo Visible “04Demanda y 05Poder.Pdf” del expediente digitalizado

Así como tampoco se encuentra acreditado el cumplimiento del *art. 161 numeral 1° del CPACA*.

2. Art. 161- Requisitos previos para demandar. la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. “Modificado. L2080/2021, art.34. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley, específicamente en el Art. 161 Numeral 1°y Art. 162 Numeral 8°, que estipula:

“anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”

Así como tampoco acredito el envío simultaneo a las partes

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envío físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 16 de diciembre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma trascrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con estos requisitos, acreditándolos en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FREDY MATURANA BORJA contra la PROCURADURIA REGIONAL DE AMAZONAS PARA LA VIGILANCIA ADMNISTRATIVA, conforme a la parte motiva de esta

providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00006-00
DEMANDANTE	PEDRO PABLO PARRA BARDALES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicada ante el Juzgado diecisiete Administrativo Sección Segunda Bogotá y remitida a este despacho por competencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Pedro Pablo Parra Bardales, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.886.447, mediante correo electrónico el 20 de noviembre de 2020¹, quien actúa a través de apoderado, contra la UGPP-Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por medio del cual solicita, en síntesis, los siguiente:

- 1. Declarar la nulidad de la Resolución RDP 037763 del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la protección social, le negó el reconocimiento de la pensión gracia.*
- 2. Declarar la nulidad RDP 000628 del 13 de enero de 2020, emitida por la misma entidad, a través de la cual se desató el recurso de reposición interpuesto contra el acto descrito en ítem anterior.*
- 3. Declarar la nulidad de la Resolución RDP 004372 del 17 de febrero de 2020, por medio de la cual la demandada resuelve recurso de apelación y confirma la denegación del reconocimiento pensional reclamado por el demandante.*
- 4. A título de restablecimiento del derecho, se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión gracia, a partir del día en que adquirió el estatus, esto es desde el 09 de diciembre de 2011.*

¹ Visible en el archivo "03ActaDeReparto.Pdf" del expediente digitalizado

5. Se condene a la entidad a que reconozca y liquide al demandante la pensión gracia con el 75% IBL del promedio de las asignaciones devengadas del último año, agregando los factores salariales, desde 11 diciembre de 2016.
6. Se condene a la entidad al pago de las mesadas retroactivas a las que tenga derecho y dejadas de cancelar, incluidas las mesadas adicionales por cada año, esto es desde el 11 de diciembre de 2016.

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, se deben haber decidido y agotado los recursos procedentes contra el acto. En el caso concreto se evidencia que mediante Resolución RDP004372 de 17 de febrero de 2020, se resolvió el recurso de apelación, quedando con ello agotada la vía administrativa.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este requisito será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012. En consecuencia, no es exigible este requisito, sin embargo en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 37 al 42**² la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo “05Prueba.PDF” expediente electrónico.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos demandados en este proceso discuten prestaciones periódicas, los cuales podrán ser demandados en cualquier tiempo.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 1 a 4³** fue conferido en debida forma al abogado ELVIS CABRERA PARRA (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4^o, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO PABLO PARRA BARDALES**, en contra del **UGPP-UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de la entidad demandada **UGPP- UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** o en su defecto a la persona en quien se delega la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021,

³ Pág. 1 a 4 expediente electrónico "04Demanda.PDF"

previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería al abogado ELVIS CABRERA PARRA C.C. N° 6.567.926 y T.P. N°269.097 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

Expedientes: 91-001-33-33-001-2022-00006-00
Demandante: Pedro Pablo Parra Bardales
Demandado: UGPP-Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00010-00
DEMANDANTE	OSCAR IVAN BAUTISTA GUERRA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho enviado a este despacho por competencia mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2021,¹ por parte del Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo Sección Segunda Oral Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Oscar Iván Bautista Guerra, identificado con cédula de ciudadanía N°.84.094.268, mediante correo electrónico el 21 de diciembre de 2021², quien actúa a través de apoderado, contra la NACION- Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional de Colombia, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Que es nula la Resolución N° 0930 del 29 de octubre del año 2020 expedida por el Señor comandante de la armada nacional, en lo relativo al retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares-Armada Nacional de mi poderdante Oscar Iván Bautista Guerra.*
- 2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, en lo relativo al retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares-Armada Nacional de mi poderdante Oscar Iván Bautista Guerra.*
- 3. Que como consecuencia de todo lo anterior se condene a la Nacional-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional a reconocer y pagar al demandante y/o a quien represente legalmente sus derechos, todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado y cargo que le corresponda de activo en el escalafón militar, comprendiendo el valor de los aumentos que se hubiere decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio activo.*

Condenas” ...

¹ Visible en el archivo “09AutoRemitePorCompetencia.Pdf” del expediente electrónico

² Visible en el archivo “05ActaDeReperto.Pdf” del expediente digitalizado

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en la Resolución 0930 de 29 de octubre de 2020, contra el acto administrativo no procedía ningún recurso, rigiendo a partir de su ejecución. Razón por la cual puede demandar directamente el acto, quedando agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 40 al 46**³ la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 2º literal d) del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá ser presentada en el término de cuatro (4) meses contados desde el día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

³ Archivo "0AnexoDemanda (2).PDF" expediente electrónico.

Para el caso en concreto se tiene que el acto administrativo acusado es la Resolución N° 0930 del 29 de octubre de 2020⁴, el 04 de noviembre de 2020, el peticionario fue notificado de manera personal y entregó el cargo de Suboficial segundo quedando retirado del servicio, el termino de caducidad empezó a contar a partir del día siguiente esto es, 05 de noviembre de 2020, así las cosas los cuatro (4) meses correrían hasta el 5 de marzo de 2021, sin embargo se presentó solicitud de conciliación el 28 de octubre de 2020, cuando faltaban 4 meses para presentar la demanda, dicho termino se suspendió hasta el 26 de enero de 2021, fecha en la cual se expidió la constancia de conciliación extrajudicial fallida y la demanda se presentó el **25 de marzo de 2021**, razón por la cual considera el despacho que la demanda fue presentada en tiempo.

De conformidad al artículo 164, numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 1 a 3⁵** fue conferido en debida forma al abogado OMAR EDUARDO VAQUIRO BENITEZ (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR IVAN BAUTISTA GUERRA**, en contra de la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

⁴ Archivo Visible a folio 23 de 46 de "03AnexosDemanda.Pdf" del expediente electrónico

⁵ Pág. 1 a 3 expediente electrónico "04AnexosDemanda.PDF" del expediente electrónico

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería al abogado OMAR EDUARDO VAQUIRO BENITEZ C.C. N° 93.409.160 y T.P. N°232.301 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00013-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO TAMAYO SANCHEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho enviado a este despacho por competencia mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2021,¹ por parte del Juzgado cuarenta y siete (47) Administrativo Sección Segunda Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Cesar Augusto Tamayo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°.91.490.203, mediante correo electrónico el 11 de noviembre de 2021², quien actúa a través de apoderado, contra la NACION- Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Declarar la nulidad del Acto Administrativo N°2018317082711 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 8 de junio de 2018, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional, negó la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporado por porcentajes del IPC dejado de incluir en la asignación básica desde 1998 hasta la fecha del pago efectivo.*
2. *Ordenar a quien corresponda la reliquidación y reajuste del salario reconocido mediante resolución expedida por dicha entidad, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado mi salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los salarios de carácter privado con fundamento la Ley 4 de 1992, en los años, 1998,1999,2000,2001,2002,2003 y 2004.*
3. *En consecuencia, de la declaración anterior se disponga el restablecimiento del derecho del demandante y se orden a la Caja de Retiro dela Fuerzas Militares el*

¹ Visible en el archivo "02AutoRemitePorCompetenciaJuzgado47Bogota.Pdf" del expediente electrónico

² Visible en el archivo "05ActaDeReparto.Pdf" del expediente digitalizado

reconocimiento del Índice de precios al consumidor (IPC), desde el primero (1) de enero de 1998, hasta la fecha, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.

4. *Ordenar a la demandada, reliquidar, reajustar e indexar el sueldo, las primeras legales del Señor Cesar Augusto Tamayo Sánchez, MY Cesar Augusto Tamayo Sánchez, quien se identifica con C.C N° 91.490.203 de Bucaramanga, donde se le deben computar los porcentajes del índice de precios al consumidor, es decir desde el año 1998 hasta la fecha en que se consolide el pago, con el mayor porcentaje y en forma permanente como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado, de lo contrario implicaría un desmedro o para el actor y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial.*

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Contra el acto demandado no se concedieron recursos por parte de la administración, por lo que puede demandar directamente el acto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 14 al 18**³ la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1° literal c) del CPACA, en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Para el caso en concreto se tiene que el acto administrativo acusado es el oficio N° 20183171082711:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de junio de 2018⁴, el 20 de febrero de 2020, el peticionario fue notificado mediante la Resolución N° 1091 de 2015 quedando retirado del servicio, el termino de caducidad empezó a contar a partir del día siguiente esto es, 21 de febrero de 2015 así las cosas los cuatro (4) meses correrían hasta el 21 de mayo de 2021, sin embargo se presentó solicitud de conciliación el 6 de mayo de 2021⁵, cuando faltaban 15 días para presentar la demanda, dicho termino se suspendió hasta el 12 de marzo de 2021, fecha en la cual se expidió la constancia de conciliación extrajudicial fallida y la demanda se presentó el **11 de noviembre de 2021**, razón por la cual considera el despacho que la demanda fue presentada en tiempo.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que recozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 1 a 2**⁶ fue conferido en debida forma al abogado JOFRE MARIO QUEVEDO DIAZ (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

³ Archivo "04Anexos.PDF" expediente electrónico.

⁴ Archivo Visible a folio 3 de 18 de "04Anexos.Pdf" del expediente electrónico

⁵ Archivo Visible a folio 14 de 18 "04Anexos.Pdf" del expediente electrónico

⁶ Pág. 1 a 2 expediente electrónico "04AnexosDemanda.PDF" del expediente electrónico

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **CESAR AUGUSTO TAMAYO SANCHEZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOFRE MARIO QUEVEDO DIAZ C.C. N°3.021.955 y T.P. N° 127.461 para que represente al actor según

poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00026-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO PINTO MANUEL
DEMANDADO	NACION-MIN. DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 01 de noviembre de 2022¹ frente a lo cual la parte actora guardó silencio².

Así mismo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020³ dispone:

«[...] Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable [...]»

¹ Archivo Visible “16FijacionListaN°24DE2022.Pdf” del expediente electrónico

² Archivo Visible “17SoporteIngresoDespacho.Pdf” del expediente electrónico

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Así las cosas, como quiera que la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial requisito previo para demandar y la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, así como también la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada se proceden a resolver las mismas.

Se estudia entonces si la parte demandante agoto el requisito de procedibilidad establecido en el art. 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 34, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 23 de septiembre de 2021, frente a la petición presentada el 23 de junio de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

Conforme a las documentales arribadas por la parte demandante se tiene que a folio **65 a 68 del archivo (03DemandaPoder)** se evidencia el cumplimiento de este requisito de procedibilidad en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, así las cosas se advierte que a folio 65 a 68⁴ de los anexos de la demanda de da por cumplido este requisito por la parte demandante.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada *inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG* en su contestación a la demanda, en la que considera que quien debe ser llamado a responder dentro del presente proceso es la Secretaria de educación del departamento de Amazonas por haber realizado los pagos extemporáneos, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas en la expedición del acto administrativo cuya validez se debate frente a la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 23 de septiembre de 2021 frente a la petición presentada el día 23 de junio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora, que justifique la comparecencia de la tercera entidad a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria. Esto, por cuanto el ámbito competencial de cada una es diferente y por qué la Secretaria del Departamento de Amazonas expide actos administrativos propios del ejercicio de su función, de manera que quien está llamada a comparecer se encuentra legitimada ante el presente proceso.

Ahora bien, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo⁵ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

⁴ Archivo Visible a folios 65 a 68 del “03DemandaPoder.Pdf” del expediente electrónico

⁵ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 13 de octubre de 2020, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No.0222 del 13 de octubre de 2020, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 04 de febrero de 2021, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 23 de junio de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 23 de junio de 2021, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 23 de septiembre de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-FOMAG «*Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial previo a demandar*», conforme lo expuesto.
- SEGUNDO:** **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** de “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la entidad demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.
- CUARTO:** **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.118.528.863 y T.P. N° 278.713 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo “15SustitucionPoderFiduprevisora” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00036-00
DEMANDANTE	ANA SOFIA MORALES BOHORQUEZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho enviado a este despacho por competencia mediante auto N° 127 del veintitrés (23) de marzo de 2022,¹ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección E Despacho N° 13.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Ana Sofía Morales Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía N°.24.155.921, mediante correo electrónico el 16 de marzo de 2020², quien actúa a través de apoderado, contra la NACION- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del Acto Ficto o Presunto resultante del Silencio Administrativo Negativo que negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la CESANTIA DEFINITIVA de manera retroactiva de la docente MORALES BOHORQUEZ ANA SOFIA, conforme a la petición del **11 de marzo de 2020** elevada a la Secretaria de Educación del Amazonas-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.*
- 2. Se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto resultante del Silencio Administrativo Negativo que negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago*

¹ Visible en el archivo "06AutoOrdenaRemitirTAC.Pdf" del expediente electrónico

² Visible en el archivo "45ActaIndividualRepartoTAC.Pdf" del expediente digitalizado

tardío de la **CESANTIA DEFINITIVA** de la docente MORALES BOHORQUEZ ANA SOFIA, conforme a la petición del **11 de marzo de 2020** elevada a la Secretaria de Educación del Amazonas-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.

3. Se Declare que la Señora MORALES BOHORQUEZ NA SOFIA tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) le reconozcan y paguen a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la CESANTIA DEFINITIVA, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (25 de abril de 1980), de conformidad con el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978, Decreto 1848 de 1969, Ley 6 de 1945 y la Ley 91 de 1989.
4. Se condene a la Nación (Ministerio de Educación Nacional) a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a mi mandante la indemnización Moratoria por el pago tardío de su CESANTIA DEFINITIVA, desde el día hábil 71 contados a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía- 10 de septiembre de 2018 y hasta el 15 de mayo de 2019 (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un día de salario por cada día de retardo para un total de 352 días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y complementarias.

Condenas" ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 76**³ que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 34 a 36**⁴ fue conferido en debida forma al abogado SERGIO MANZANO MACIAS (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por la señora **ANA SOFIA MORALES BOHORQUEZ**, en contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-**

³ Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

⁴ Pág. 34 a 36 expediente electrónico "03Demanda.PDF" del expediente electrónico

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Representante legal de las entidades demandadas **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Representante legal de las entidades demandadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO MANZANO MACIAS C.C.

N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 para que represente a la actora según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00038-00
DEMANDANTE	MARIA FELISA ACITO KIRIETEKE
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora María Felisa Acito Kirieteke, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.176.245¹, mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2022, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Secretaría de Educación Departamental Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de enero de 2022** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **14 de octubre de 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA por no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*
2. *Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG DEPARTAMENTO DE AMAZONAS-SECERTARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS; le reconozca y pague la SANCION MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a 81) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

Condenas...

¹ Visible a folio 23 del Archivo "02Demanda-Anexo-Poder.PDF" del expediente digitalizado

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 17 a 23**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

² Archivo "02Demanda-Anexo-Poder.PDF" expediente electrónico.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 7 a 9³** fue conferido en debida forma al abogado JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4^o, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA FELISA ACITO KIRIETEKE**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612

³ Pág. 7 a 9 expediente electrónico "02Demanda-Anexos-Poder.PDF"

del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería al abogado JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ C.C. N° 74.244.563 y T.P. N°223.050 para que represente a la actora según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2022-00043-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Juan Pablo Ramírez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.875.702, quien actúa a través de apoderado, contra la FISCALIA GENERAL DE NACION- DIRECCION EJECUTIVA, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Declarar la nulidad de la resolución N° 0001463 de 5 de abril de 2021, “*por medio de la cual se reubica un empleo en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*” y se traslada a la ciudad de Arauca al funcionario JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ, suscrita por la Doctora ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO en su condición de Directora Ejecutiva de la entidad mencionada.
- Se declare la nulidad de la Resolución N° 3523 de 9 de agosto de 2021, “*por la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se provee nuevamente un recurso de reposición*”, suscrita por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ en su condición de Director Ejecutivo (A) de la Fiscalía General de la Nación.
- Se declare la nulidad de la Resolución N° 0004606 de 19 de octubre de 2021, por la cual se suspende transitoriamente los efectos de las Resoluciones N° 1463 de 5 de abril de 2021, suscrita por la Doctora ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO en su condición de Directora Ejecutiva de la entidad mencionada.
- Que, como restablecimiento del derecho, se ordene por parte de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la continuidad de la prestación de los servicios a la entidad, por parte del funcionario JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ, en el desempeño del empleo AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD de la dirección de protección y asistencia-

Cundinamarca, en el municipio de Leticia, Departamento del Amazonas, en las mismas condiciones y con los mismos derechos en que ha venido desempeñándose desde su vinculación a la Fiscalía General de la Nación, para de esta manera restituir los perjuicios inmateriales que se causan con la decisión que se cuestiona.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en el CPACA.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, en especial en el Art. 166 Numeral 2°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente¹, y según soporte de ingreso al despacho de 5 de abril de 2022, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

¹ Archivo Visible “02Poder-DEmanda.pdf” del expediente digitalizado

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 4 de abril de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por **JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ** contra **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA**, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00182-00
DEMANDANTE	BLANCA AZUCENA VARGAS SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Edgar Hernández Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía N°38.259.204, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

¹ Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 77**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo “02Demanda-Anexo.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 55**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **BLANCA AZUCENA VARGAS**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de

³ Pág. 55 a 56 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00183-00
DEMANDANTE	MARICELA MEDINA DOSANTOS
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Maricela Medina Dos Santos, identificada con cédula de ciudadanía N°40.179.155, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

¹ Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 76**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo “02Demanda-Anexo.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 65**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **MARICELA MEDINA DOSANTOS**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de

³ Pág. 64 a 65 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00184-00
DEMANDANTE	ROSA DOLORES BUINAGE CORSINO
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Rosa Dolores Buinage Corsino, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.106.049, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

¹ Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 67 al 75**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo “02Demanda-Anexo.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 60 a 61**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **ROSA DOLORES BUINAGE CORSINO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Pág. 60 a 61 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00185-00
DEMANDANTE	EDILBERTO SANGAMA HUANIRI
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Edilberto Sangama Huaniri, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.875.857, mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

¹ Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 68 al 76**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo “02Demanda-Anexo.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 64 a 65³** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **EDILBERTO SANGAMA HUANIRI**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de

³ Pág. 64 a 65 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00186-00
DEMANDANTE	CAROL VIVIANA CAMELO MARTIN
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Carol Viviana Camelo Martin, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.198.819, mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **24 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **24 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

¹ Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 67 al 72**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo “02Demanda-Anexo.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folio 64**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **CAROL VIVIANA CAMELO MARTIN**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Pág. 64 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00187-00
DEMANDANTE	ELVIS MARCELO GUERRA LIMA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor Elvis Marcelo Guerra Lima, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.566.578, mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

¹ Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 69 al 74**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo “02Demanda-Anexo.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folio 64**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ELVIS MARCELO GUERRA LIMA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de

³ Pág. 64 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00188-00
DEMANDANTE	FIDELINA GABBA UKUBIAGÑO
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Fidelina Gabba Ukubiagño, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.722.232, mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021** frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niega el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad territorial Amazonas, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra*

¹ Visible en el archivo "01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 71 al 76**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

² Archivo “02Demanda-Anexo.PDF” expediente electrónico.

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folio 64**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **FIDELINA GABBA UKUBIAGÑO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de

³ Pág. 64 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

Expedientes: 91-001-33-33-001-2022-00188-00
Demandante: Fidelina Gabba Ukubiagño
Demandado: Nación- Min Educación Nacional- FOMAG-
Secretaria de Educación de Amazonas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2022-00189-00
DEMANDANTE	TEOFILO VENTO RAMOS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por TEOFILO VENTO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.565.455, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre de 2021** de la petición radicada ante la Secretaria de Educación Departamental de Amazonas y la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.
- Declarar que mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la Secretaria de Educación Departamental de Guaviare (sic), establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radico la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 12 de mayo de 2022 Documento PDF “01SoporteCorreoRadicacionDemanda”

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 12 de mayo de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por **TEOFILO VENTO RAMOS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00191-00
DEMANDANTE	RUBY ELCI COELLO ALMEIDA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por la señora Ruby Elci Coello Almeida, identificada con cédula de ciudadanía N°41.055.764, mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2022¹, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Secretaria de Educación de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **02 de mayo de 2021** de la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamento de Amazonas y la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la Secretaria de Educación Departamental de Guaviare (sic), establecida en la Ley 1071 de 2006 a ni mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radico la solicitud de cesantía de representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*

Condenas” ...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

¹ Visible en el archivo “01SoporteCorreoRadicacionDemanda.Pdf” del expediente digitalizado

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 29 y 32, Ley 2080 de 2021, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de los presentes actos sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda en el presente caso, es en la ciudad de Leticia- Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, da lugar a demandar directamente el acto presunto. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a **folio 31**² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Archivo "02Demanda-Anexo.PDF" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 20 a 21**³ fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **RUBY ELCI COELLO ALMEIDA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION DE AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del

³ Pág. 20 a 21 expediente electrónico "02Demanda-Anexos.PDF"

CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC